

Aplicaciones	Base Tarifada			Base Complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
común, jubilación, asistencia social, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	2,68	0,40	3,18	2,07	0,37	2,44
7.1. Compensación intermutualista	9,82	1,74	11,62	8,15	1,44	9,59
7.2. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,28	0,06	0,44			
Aportación a Regímenes Especiales:						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar	2,46	0,43	2,89	2,10	0,36	2,46
Totales	33,15	3,85	38,00	26,35	4,65	31,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10560 ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se fijan precios de semillas de siembra para la campaña 1977/78 de granos oleaginosos.

Huistrísimo señor:

En aplicación de lo previsto en el apartado 5 del artículo octavo del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, considera conveniente la fijación de precios máximos de venta para la semilla de siembra de las especies oleaginosas. En su virtud tengo a bien disponer:

Artículo primero.—Para la campaña 1977/78, los precios máximos de venta al agricultor de semillas oleaginosas para siembra serán los siguientes:

- Semilla de girasol: 44 pesetas kilo.
- Semilla de cártamo: 40 pesetas kilo.
- Semilla de soja: 45 pesetas kilo.
- Semilla de colza: 50 pesetas kilo.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1977.

ABRIL MARTORELL

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

10561 RESOLUCION de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan facultades para la concesión de créditos y préstamos en los Jefes provinciales dentro de sus respectivos ámbitos.

Huistrísimos señores:

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo estatuido en el artículo 23, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la siguiente delegación de atribuciones:

1.º Los Jefes Provinciales del S.E.N.P.A. quedan facultados, dentro del ámbito de su respectiva provincia, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para conceder préstamos a los agricultores, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas —con garantía personal (fianza de terceros o aval bancario) o real (metálico, títulos de la Deuda Pública o mercancías), según proceda—, en los que se concreten las operaciones de crédito con destino a la adquisición de fertilizantes,

semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, para las que este legamente habilitado el Servicio Nacional de Productos Agrarios; concertando a tal efecto los oportunos contratos.

2.º En los casos en que surjan dudas sobre las atribuciones de determinada competencia, o se produzcan concurrencias de éstas, por las autoridades en quienes se haya delegado atribuciones, se someterá a la resolución definitiva del Director general.

3.º En las resoluciones que se adopten por delegación, se hará constar en forma definitiva esta circunstancia en la antefirma.

4.º El Director general podrá, no obstante la delegación que concede a las autoridades citadas, recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentren.

5.º La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.º Quedan en vigor las Resoluciones de 23 de junio y 6 de diciembre de 1976 por no oponerse a lo que establece la presente.

Lo que comunico a VV. II

Dios guarde a VV. II

Madrid, 18 de abril de 1977. El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Hmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales, inspectores regionales y Jefes provinciales del S.E.N.P.A.

ORGANIZACION SINDICAL

10562 REAL DECRETO 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977 reguladora del derecho de Asociación Sindical.

De conformidad con la disposición final de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, se hace necesario regular sin demora determinados extremos referentes a depósito y publicidad de los Estatutos, la Oficina competente y otros aspectos de obligada regulación para que pueda ejercerse en toda su extensión el derecho de asociación sindical reconocido en la Ley anteriormente citada.

En su virtud, cumplido el trámite de audiencia previsto en la disposición final de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las organizaciones constituidas al amparo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete,

de uno de abril, por la que se regula el derecho de Asociación Sindical, depositarán sus Estatutos, conforme a lo prevenido en el artículo tercero de dicha Ley, en la Oficina pública que señala la disposición transitoria segunda de este Real Decreto. Cuando su ámbito territorial no rebase la provincia, lo efectuarán en la Oficina Delegada Provincial correspondiente al domicilio social de la organización.

Dos. Los Estatutos y el acta de constitución de una asociación serán presentados por triplicado ejemplar, y esta última suscrita por sus otorgantes o, en su defecto, por los promotores y directivos, con expresión de los datos personales necesarios para su identificación.

Cuando se trate de Federaciones o Confederaciones se acompañará, además, copia autorizada de los acuerdos de constitución, incorporación o afiliación adoptados por los órganos de gobierno de las asociaciones u organizaciones correspondientes.

Tres. En los supuestos de modificación de Estatutos de organizaciones ya constituidas, se acompañará la misma documentación, debiéndose reflejar en el acta el número de miembros y el de asistentes a la reunión del órgano de gobierno que adoptó el acuerdo, así como el resultado de la votación alcanzada.

Artículo segundo.—En el momento de presentación de los estatutos, el encargado de la Oficina devolverá a los interesados un ejemplar, con indicación de la fecha y hora en que se efectúa, con su firma y el sello de la Oficina.

Cuando el encargado de la Oficina advirtiera anomalías que fueran subsanables podrá requerir, por una sola vez, a los promotores o directivos, para que, si lo estiman oportuno, corrijan los defectos o errores observados.

Artículo tercero.—Los Estatutos contendrán, al menos, los siguientes extremos:

Primero.—Denominación de la organización, que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente inscrita.

Segundo.—Domicilio y ámbitos territorial y profesional, determinados para las asociaciones por el sector o rama de actuación económica, la profesión o cualquier otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen libremente en los Estatutos.

Tercero.—Los órganos de representación, gobierno y administración.

Cuarto.—El funcionamiento de la Entidad, que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos.

Quinto.—Régimen electoral, que garantice el que los cargos directivos se provean mediante sufragio libre y secreto.

Sexto.—Régimen económico, de forma que se determine el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos, así como los medios que permitan conocer a sus miembros la situación económica de la Entidad.

Séptimo.—Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro y sistema de constancia de los asociados componentes, en garantía de los mismos.

Artículo cuarto.—Del depósito de los Estatutos en la Oficina se dará publicidad en el tablón de anuncios de la misma, en el «Boletín Oficial» de la provincia y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», cuando el ámbito de la organización exceda

del provincial, indicando, al menos, la denominación, el ámbito territorial y profesional y los firmantes del acta de constitución. Los interesados podrán alegar, por escrito, lo que estimen procedente, dentro del plazo de ocho días a partir de la publicación en el «Boletín».

La inserción en los respectivos «Boletines» será ordenada por la Oficina y tendrá carácter gratuito.

Artículo quinto.—La Oficina será pública y los Estatutos depositados en ella podrán ser examinados por cualquier interesado. El encargado de la Oficina deberá librar certificación de los extremos que consten en la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Conforme a lo establecido en la disposición adicional de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, el ejercicio del derecho de Asociación Sindical por los funcionarios públicos y por el personal civil al servicio de la Administración Militar, se regulará por disposiciones específicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las asociaciones sindicales constituidas al amparo de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, previo acuerdo de su Asamblea general y con los trámites previstos en sus Estatutos, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Los Estatutos, una vez adaptados, si ello fuera preciso, en unión del acta en que conste el acuerdo y certificación del Registro de Entidades Sindicales acreditativa de hallarse inscrita anteriormente en el mismo, se presentarán en la Oficina competente a los efectos del depósito regulado en el presente Real Decreto.

Durante el periodo antes señalado conservarán el derecho a la denominación y, en ningún caso, se producirá solución de continuidad en su personalidad.

Segunda.—En tanto no se disponga su adscripción definitiva, la Oficina prevista en el artículo segundo de la Ley dependerá directamente del Ministro de Relaciones Sindicales y contará con Oficinas Delegadas Provinciales.

DISPOSICION FINAL

Uno. Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos relativos a las Asociaciones Sindicales contenidos en el Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, y, en general, cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

10563

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Sebastián Domerge Alomar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, 1.º, del Reglamento Orgánico del Secretariado de Justicia Municipal, de 12 de junio de 1970, en relación con la Orden de 23 de octubre de 1946,

Esta Dirección General ha acordado declarar jubilado, por cumplir con esta fecha la edad reglamentaria, a don Sebastián Domerge Alomar, Secretario de Juzgado Comarcal, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1977.—El Director general, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.